

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que en el presente proceso el apoderado de la parte demandante ha presentado memoriales solicitando impulso del proceso. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 15 de febrero de 2024

**PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
SECRETARIA**



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 08001-31-05-008-**2022-00028** -00

REFERENCIA: ORDINARIO LABIORAL

DEMANDANTE: ANTONIO CARLOS MERCADO MANOTAS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

VINCULADA: GASTRONOMIAS PUELLOGAR LTDA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en providencia del 5 de julio de 2022 se incurrió en error involuntario de transcripción del numeral segundo, toda vez que se ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO: *Con la finalidad de corroborar la relación laboral con el empleador en mora en los periodos comprendidos entre 1/02/1982 al 30/06/1993. Se ordena vincular a la litis como litisconsorte -art 61 del C.G.P- por pasiva al empleador a **ARRIETA PLESTED GLORIA**”*

Ahora bien, se otea que el empleador del demandante es **GASTRONOMIAS PUELLOGAR LTDA** y no la vinculada en el auto en mención.

Lo anterior, con el fin de garantizar el debido proceso, evitando nulidades procesales que invaliden lo actuado y buscando remediar el yerro involuntario cometido, atendiendo que, cualquier resolución ejecutoriada, con excepción de las sentencias, para que sea ley del proceso, se requiere que su contenido este de acuerdo con la forma procesal que lo autorizó con miras a la consecución de un fin unitario procesal, entonces, no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal lo que lo haría inalterable. Es así, que las resoluciones judiciales con excepción de las sentencias, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe.

Resulta imperativo para este Juzgador, en aras de una correcta administración de justicia, adoptar las medidas correctivas del caso, para lo cual hacemos eco del pronunciamiento, que ha sido reiterado por la honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, respecto a la legalidad o firmeza de las providencias judiciales, tal como el auto de la Sala de Casación Laboral, Radicación N° 45655, del 9 de octubre de 2012, el cual expone lo siguiente:

*“...Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 “... **la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”** (Negrillas fuera de texto)*

Además, se encuentra respaldo en lo manifestado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en el auto AL3112-2021, en el que indicó:

“... como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia de la Sala, a pesar de la firmeza de una decisión de trámite, ésta no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompase con el ordenamiento jurídico. Sobre el particular, la Sala en providencia AL936-2020, señaló:

[...] Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la referida decisión. [...]”

Descrito lo anterior, el Juzgado con la obligación de efectuar control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso considera apropiado dejar sin efectos en el numeral segundo de la parte resolutiva de la providencia emitida el 5 de julio de 2022, toda vez que la integrada como litisconsorte necesario es la empresa **GASTRONOMIAS PUELLOGAR LTDA** a efectos de que corrobore la relación laboral sobre la cual se soporta el reporte de semanas cotizadas y reclamadas como aportes en mora por parte del demandante comprendidas entre 1/02/1982 al 30/06/1993, para el reconocimiento de la prestación.

Así las cosas, se requerirá a las partes a efectos de que realicen la notificación a la vinculada **GASTRONOMIAS PUELLOGAR LTDA**, conforme con lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; poniéndole de presente que, deberá emitir respuesta a la demanda en el término de diez (10) días hábiles, el cual se empezará a contar dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y una vez el iniciador haya acusado recibido o se constate por otro medio el acceso del destinatario al contenido. De esta manera, se surtirá el traslado de rigor de que trata el Artículo 74 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social) – Modificado por el Artículo 38 de la Ley 712 de 2001.

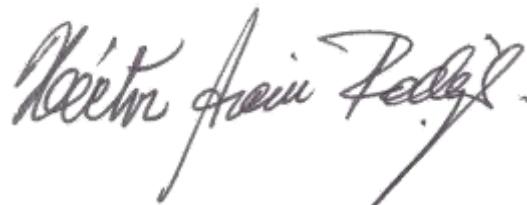
Por lo anterior, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos en el **numeral segundo** de la parte resolutiva de la providencia emitida el 5 de julio de 2022, y en consecuencia **VINCULESE** como litisconsorte necesario es la empresa **GASTRONOMIAS PUELLOGAR LTDA** a efectos de que corrobore la relación laboral sobre la cual se soporta el reporte de semanas cotizadas y reclamadas como aportes en mora por parte del demandante comprendidas entre 1/02/1982 al 30/06/1993, para el reconocimiento de la prestación, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes a efectos de que realicen la notificación a la vinculada **GASTRONOMIAS PUELLOGAR LTDA**, conforme con lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; poniéndole de presente que, deberá emitir respuesta a la demanda en el término de diez (10) días hábiles, el cual se empezará a contar dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y una vez el iniciador haya acusado recibido o se constate por otro medio el acceso del destinatario al contenido. De esta manera, se surtirá el traslado de rigor de que trata el Artículo 74 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social) – Modificado por el Artículo 38 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
Juez